

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 263 DE 02/02/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **AZULA LG S.A.S., con NIT. 901055411-9**”.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte automotor especial **AZULA LG S.A.S., con NIT. 901055411-9**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. Presuntamente presta el servicio público de transporte automotor especial, con vehículos, que no cuentan con la tarjeta de operación vigente.

9.1.1. Radicado No. 20215341068192 del 1 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341068192 del 1 de julio de 2021, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1059301 del 4 de noviembre de 2020, al vehículo de placa **TVD-008** de la empresa **AZULA LG S.A.S., con NIT. 901055411-9**, en el cual el agente de tránsito señaló lo siguiente: “No porta tarjeta de operación vigente, vencida No.97930 04-04-2020”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **AZULA LG S.A.S.**, con **NIT. 901055411-9**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. **1059301 del 4 de noviembre de 2020**, por presuntamente presentar la tarjeta de operación vencida, para el vehículo de placa **TVD-008**.

Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

“Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

“Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser expedida por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., esta debe contener:

“Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte. (...)”

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

De lo anterior, se tiene que la tarjeta de operación presentada por el conductor del vehículo de placas **TVD-008**, vinculado a la empresa **AZULA LG S.A.S.**, con **NIT. 901055411-9.**, para la fecha de imposición del IUIT No. **1059301 del 4 de noviembre de 2020**, de conformidad con lo señalado por el agente de tránsito, no se encontraba vigente, transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **AZULA LG S.A.S.**, con **NIT. 901055411-9**, i) presta el servicio público de transporte automotor especial, con vehículos, que no cuentan con la tarjeta de operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formulará:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. **1059301 del 4 de noviembre de 2020**, impuestos por la Policía Nacional al vehículo de placas **TVD-008** vinculado a la empresa **AZULA LG S.A.S.**, con **NIT. 901055411-9**, se tiene que la Investigada presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la vigencia de la tarjeta de operación, requisito indispensable para la debida prestación del servicio de transporte

Que, para esta Entidad, la empresa **AZULA LG S.A.S.**, con **NIT. 901055411-9**, presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

vigencia de la tarjeta de operación lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*“(…) **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(…)

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **AZULA LG S.A.S.**, con **NIT. 901055411-9**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

las normas legales pertinentes.

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AZULA LG S.A.S.**, con NIT. 901055411-9, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **AZULA LG S.A.S.**, con NIT. 901055411-9, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo: vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **AZULA LG S.A.S.**, con NIT. 901055411-9.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

263 DE 02/02/2023

Notificar:

AZULA LG S.A.S., con NIT. 901055411-9

Representante Legal o quién haga sus veces

Correo electrónico: financiero@azulalg.com

Dirección: Conjunto. Residencial Primavera 2 Mz B Lote 8 Barrio. La Carolina
Cartagena. -Bolívar

Revisor: Danny García – Profesional Especializado - DIITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AZULA LG S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 901055411-9
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-392058-12
Fecha de matrícula: 17 de Febrero de 2017
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 12 de Agosto de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CONJ. RESIDENCIAL PRIMAVERA 2 MZ B
LOTE 8 BRR. LA CAROLINA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: inverazula@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3013526472
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CONJ. RESIDENCIAL PRIMAVERA 2 MZ B
LOTE 8 BRR. LA CAROLINA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: inverazulalg@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3013526472
Teléfono para notificación 2: 3504594819
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AZULA LG S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por documento privado del 6 de Enero de 2017, otorgado en Santa Marta, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Santa Marta el 17 de Febrero de 2017, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2018 bajo el número 138,833 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

AZULA LG S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 144,640 DE FECHA 2 de Noviembre de 2018, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No 024 DE FECHA 15 DE Mayo DE 2017, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la siguiente actividad: Explotación de la Industria del transporte, en todas sus modalidades a nivel distrital, municipal, departamental, nacional e internacional; transporte de pasajeros y transporte de carga, transporte terrestre, fluvial, marítimo, ferroviario, aéreo y multimodal; así como actividades complementarias y auxiliares del transporte. Parágrafo. En desarrollo del objeto social, la sociedad también podrá exportar e importar toda clase de materias primas, insumos, productos y subproductos involucrados en la explotación de la industria del transporte; al igual que podrá desarrollar todas aquellas operaciones de carácter lícito, sin importar su naturaleza, que sean necesarias y benéficas para el cabal cumplimiento del objeto social.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	37.000	\$10.000,00
SUSCRITO	37.000	\$10.000,00
PAGADO	37.000	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal será ejercida por el Gerente general de la sociedad, y podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de dos (2) años por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente general, es quién tiene la administración y representación legal ante terceros de la sociedad, y está autorizado para contratar por razón de la naturaleza y de la cuantía de los actos que celebre hasta un total de DOSCIENTOS (200) SMLMV. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, teniendo en cuenta que debe solicitar autorización de la Asamblea General de Accionistas cuando la contratación sobrepase este valor. Parágrafo 1. El Gerente general se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado a los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal, siempre y cuando no sobre pase los topes autorizados o en su defecto que tenga la

autorización correspondiente. Parágrafo 2. Las funciones del Gerente general, serán por la Asamblea General de Accionistas; sin embargo ésta última podrá delegar al Gerente General para que asigne las funciones de los demás empleados así como su contratación. Parágrafo 3. Le está Prohibido al Gerente general y su suplente, demás administradores y empleados de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, y servir de codeudor o fiador a terceras personas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 004 del 10 de noviembre de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2022 con el No. 185708 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE GENERAL	SARAY ORTIZ CAMPILLO	C.C. 1.047.427.451

Por Acta No. 1-2022 del 05 de enero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2022 con el No. 177091 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RICHARD ACEVEDO CARABALLO	C.C. 73.185.086

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
20180213	02/13/2018	Acta de Asamblea	138.833	03/16/2018

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

Actividad secundaria código CIIU: 4923
Otras actividades código CIIU: 4774, 3312

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: AZULA LG SAS
Matrícula No.: 09-399332-02
Fecha de Matrícula: 26 de Julio de 2018
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 14 19 16 CIELO MAR
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,214,998,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 1059301

1. FECHA Y HORA

AÑO		MES				HORA										
20	20	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
DÍA		05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	16	17	18
04		09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	



República de Colombia
Ministerio de Transporte



LIBERTAD Y ORDEN

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN

VÍA KILOMETRO O SITIO DIRECCIÓN Y CIUDAD

Aeropuerto TUD 008

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS)

A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z

4. PLACA (MARQUE LOS NÚMEROS)

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

5. EXPEÑIDA

Particular

6. SERVICIO

PUBLICO

7. CÓDIGO DE INFRACCIÓN

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9
0	1	2	3	4	5	6	7	8	9

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMÓVIL		CAMIÓN	
BUS		MICROBÚS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMIÓN TRACTOR	
CAMIONETA	<input checked="" type="checkbox"/>	OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

73583445

LICENCIA DE CONDUCCIÓN

25-05-2018

EXPEÑIDA

VENCE

NOMBRES Y APELLIDOS: Milton Leonardo Schoa

DIRECCIÓN

TÉLEFONO

Manteresa No 2123. 31776844

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

AZULA S.A.S

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (RAZÓN SOCIAL)

AZULA S.A.S.

12. LICENCIA DE TRANSITO

10013874897

13. TARJETA DE OPERACIÓN

97390

RADIO DE ACCIÓN

U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS

Michel Torres

ENTIDAD

ST

PLACA No.

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRÁ EN PRISIÓN SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO PENAL (CONCUSIÓN-COHECHO)

15. INMOVILIZACIÓN

PATOS

TALLER

PARQUEADERO

05/1/20

16. OBSERVACIONES

No porta Tarjeta operación Vigente
Vehículo No 97930. 04-04-2020

17. ESTE INFORME SE TENDRÁ COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA POR PARTE DE (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Transporte

FIRMA DEL AGENTE

FIRMA DEL CONDUCTOR

FIRMA DEL TESTIGO

Michel Torres
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO

Milton Leonardo Schoa
C.C. No.

73583445
C.C. No.

- ORGANISMO DE TRANSITO -

- MINISTERIO DE TRANSPORTE -

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E95473390-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Transporte (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: financiero@azulalg.com

Fecha y hora de envío: 3 de Febrero de 2023 (10:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 4 de Febrero de 2023 (10:31 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '4.4.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado; 'Persistent Transient Failure.Network and Routing Status.No answer from host')

Asunto: Notificación Resolución 20235330002635 de 02-02-2023 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

AZULA LG S.A.S

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDECENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y

dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-263 (1).pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 4 de Febrero de 2023

Anexo de documentos del envío

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 263 DE 02/02/2023

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **AZULA LG S.A.S., con NIT. 901055411-9**”.

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que “[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”.

SEGUNDO: Que “la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte “[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”.

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³.

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

¹ Numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[f]tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.”

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ **Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. **Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que “[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte”¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte “velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector”.¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de transporte automotor especial **AZULA LG S.A.S., con NIT. 901055411-9**, (en adelante la Investigada), habilitada por el Ministerio de Transporte, para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

NOVENO: Que es pertinente precisar, que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es los Informes Únicos de Infracciones al Transporte- IUIT, veamos:

9.1. Presuntamente presta el servicio público de transporte automotor especial, con vehículos, que no cuentan con la tarjeta de operación vigente.

9.1.1. Radicado No. 20215341068192 del 1 de julio de 2021

Mediante radicado No. 20215341068192 del 1 de julio de 2021, la Policía Nacional de la Dirección de Tránsito y Transporte, remitió a esta Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1059301 del 4 de noviembre de 2020, al vehículo de placa **TVD-008** de la empresa **AZULA LG S.A.S., con NIT. 901055411-9**, en el cual el agente de tránsito señaló lo siguiente: “No porta tarjeta de operación vigente, vencida No.97930 04-04-2020”.

“Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios”

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que los oficiales de la Policía Nacional en ejercicio de sus funciones, encontraron que la empresa **AZULA LG S.A.S.**, con **NIT. 901055411-9**, presuntamente vulnera las normas de transporte y de tal manera se impuso el Informe Único de Infracciones al Transporte con No. **1059301 del 4 de noviembre de 2020**, por presuntamente presentar la tarjeta de operación vencida, para el vehículo de placa **TVD-008**.

Sea lo primero en mencionar que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

“Artículo 26. “Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.

Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente.”

Que el Decreto 1079 de 2015, establece la definición de la tarjeta de operación, características, y así mismo sus condiciones y requisitos. Que de manera expresa señala la obligatoriedad de portar la tarjeta de operación durante la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, veamos:

“Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados. (...)

“Artículo 2.2.1.6.9.6. Requisitos para la renovación de la tarjeta de operación. Para renovar la tarjeta de operación, el representante legal de la empresa presentará la solicitud ante el Ministerio de Transporte adjuntando los documentos señalados en los numerales 1,3,4,5,6,7,11,12 y 13 del artículo anterior.

Artículo 2.2.1.6.9.9. Obligación de gestionar la tarjeta de operación. Es obligación de las empresas gestionar las tarjetas de operación de la totalidad de sus equipos y entregarla oportunamente a sus propietarios o locatarios. La empresa deberá solicitar la renovación de las tarjetas de operación por lo menos con dos (2) meses de anticipación a la fecha de vencimiento.

En ningún caso la empresa podrá cobrar suma alguna a los propietarios o locatarios de los vehículos, por concepto de la gestión de la tarjeta de operación. Dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega de las nuevas tarjetas de operación, la empresa deberá devolver al Ministerio de Transporte los originales de las tarjetas de operación vencidas o canceladas por terminación del contrato de administración de flota por mutuo acuerdo o de forma unilateral, o por cambio de empresa.

Artículo 2.2.1.6.9.10. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

Cuando se implemente la expedición de la tarjeta de operación a través del sistema RUNT, el control por parte de las autoridades en vía se hará mediante el uso de herramientas tecnológicas. En tal caso desaparece la obligación de portar el original. (Subrayado por fuera del texto).

Que el Decreto 1079 de 2015, establece que la prestación del servicio de transporte en la modalidad de especial, requiere de una serie de formalidades en cuanto a la expedición y porte de documentos para prestar el servicio de transporte y, de esta manera, garantizar la seguridad en la actividad transportadora; y bajo este parámetro dentro de los múltiples requisitos que señala la normatividad para que las empresas habilitadas en transporte especial, se tiene la expedición de la tarjeta de operación, la cual deberá ser expedida por la empresa habilitada en la modalidad, y suministrada a

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

cada vehículo que se encuentre afiliado a la empresa prestadora del servicio, la cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.9.4., esta debe contener:

“Artículo 2.2.1.6.9.4. Contenido. La tarjeta de operación contendrá, al menos, los siguientes datos:

1. De la empresa: razón social o denominación, sede y radio de acción.
2. Del vehículo: case, marca, modelo, número de la placa, capacidad y tipo de combustible.
3. Otros: clase de Servicio, fecha de vencimiento, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

Parágrafo. La tarjeta de operación deberá ajustarse a la ficha técnica expedida por el Ministerio de Transporte. (...)”

Por otro lado, el Decreto 1079 de 2015, establece la vigencia que debe contar la tarjeta de operación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.9.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 28. Vigencia de la tarjeta de operación. La tarjeta de operación se expedirá a solicitud de la empresa por el término de dos (2) años

La tarjeta de operación podrá modificarse o cancelarse si cambian las condiciones exigidas a la empresa para la habilitación y fijación o incremento de su capacidad transportadora.

Parágrafo. Cuando se expida la tarjeta de operación a vehículos que se encuentren próximos a cumplir el tiempo de uso determinado en el presente Capítulo, la vigencia de este documento no podrá en ningún caso exceder el tiempo de uso del vehículo.

De lo anterior, se tiene que la tarjeta de operación presentada por el conductor del vehículo de placas **TVD-008**, vinculado a la empresa **AZULA LG S.A.S.**, con **NIT. 901055411-9.**, para la fecha de imposición del IUIT No. **1059301 del 4 de noviembre de 2020**, de conformidad con lo señalado por el agente de tránsito, no se encontraba vigente, transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte.

DÉCIMO: IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **AZULA LG S.A.S.**, con **NIT. 901055411-9**, i) presta el servicio público de transporte automotor especial, con vehículos, que no cuentan con la tarjeta de operación vigente.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formulará:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. **1059301 del 4 de noviembre de 2020**, impuestos por la Policía Nacional al vehículo de placas **TVD-008** vinculado a la empresa **AZULA LG S.A.S.**, con **NIT. 901055411-9**, se tiene que la Investigada presuntamente se encuentra prestando el servicio público de transporte terrestre automotor especial sin contar con los documentos que exige la normatividad de transporte, esto es la vigencia de la tarjeta de operación, requisito indispensable para la debida prestación del servicio de transporte

Que, para esta Entidad, la empresa **AZULA LG S.A.S.**, con **NIT. 901055411-9**, presuntamente pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó desarrollada la tesis en este acto administrativo, encontrando que la Investigada presta el servicio de transporte sin contar con la

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

vigencia de la tarjeta de operación lo que representa una infracción al artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

*“(…) **ARTÍCULO 46.** Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(…)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

(…)

Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Sentencia del 19 de mayo de 2019 arguyó:

“(…) lo que le corresponde a las autoridades competentes es verificar si una determinada conducta o situación generada por cualquiera de los referidos sujetos, constituye o no violación de alguna norma de transporte, y si la Ley 336 de 1996 o cualquier otra norma de rango legal no le asigna una sanción específica y distinta a multa, esa conducta será sancionable con ésta, es decir, pecuniariamente, dentro de los rangos precisados en el párrafo atrás transcrito del comentado artículo 46 de la Ley 336.”

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO PRIMERO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **AZULA LG S.A.S.**, con **NIT. 901055411-9**, por los cargos arriba formulados, por infringir la conducta descrita en el literal e) del artículo 46, procederá las sanciones procedentes dando aplicación al literal a) del párrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

“PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)”

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO SEGUNDO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán los criterios establecidos por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, es decir esta Dirección graduará las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado*

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

las normas legales pertinentes.

7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*

8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre automotor especial **AZULA LG S.A.S.**, con NIT. 901055411-9, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.3, modificado por el artículo 28 del Decreto 431 de 2017 y el artículo 2.2.1.6.9.10, del Decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **AZULA LG S.A.S.**, con NIT. 901055411-9, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al correo: vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **AZULA LG S.A.S.**, con NIT. 901055411-9.

ARTÍCULO CUARTO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente

ARTÍCULO SEXTO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 37 inciso final y 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47¹⁷ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

¹⁷ “**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**” (Negrilla y subraya fuera del texto original).

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos”

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

263 DE 02/02/2023

Notificar:

AZULA LG S.A.S., con NIT. 901055411-9

Representante Legal o quién haga sus veces

Correo electrónico: financiero@azulalg.com

Dirección: Conjunto. Residencial Primavera 2 Mz B Lote 8 Barrio. La Carolina
Cartagena. -Bolívar

Revisor: Danny García – Profesional Especializado - DIITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: AZULA LG S.A.S.
Sigla: No reportó
Nit: 901055411-9
Domicilio principal: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.: 09-392058-12
Fecha de matrícula: 17 de Febrero de 2017
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación: 12 de Agosto de 2022
Grupo NIIF: GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CONJ. RESIDENCIAL PRIMAVERA 2 MZ B
LOTE 8 BRR. LA CAROLINA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico: inverazula@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 3013526472
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó
Página web: No reportó

Dirección para notificación judicial: CONJ. RESIDENCIAL PRIMAVERA 2 MZ B
LOTE 8 BRR. LA CAROLINA
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación: inverazulalg@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 3013526472
Teléfono para notificación 2: 3504594819
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica AZULA LG S.A.S. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIÓN: Que por documento privado del 6 de Enero de 2017, otorgado en Santa Marta, inscrito inicialmente en la Cámara de Comercio de Santa Marta el 17 de Febrero de 2017, y posteriormente en esta Cámara de Comercio el 16 de Marzo de 2018 bajo el número 138,833 del Libro IX del Registro Mercantil, se constituyó una sociedad por acciones simplificadas de naturaleza comercial denominada:

AZULA LG S.A.S.

TERMINO DE DURACIÓN

DURACIÓN: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN (ES) ESPECIAL (ES)

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No. 144,640 DE FECHA 2 de Noviembre de 2018, SE REGISTRÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO No 024 DE FECHA 15 DE Mayo DE 2017, EXPEDIDO POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: La sociedad tendrá como objeto principal la siguiente actividad: Explotación de la Industria del transporte, en todas sus modalidades a nivel distrital, municipal, departamental, nacional e internacional; transporte de pasajeros y transporte de carga, transporte terrestre, fluvial, marítimo, ferroviario, aéreo y multimodal; así como actividades complementarias y auxiliares del transporte. Parágrafo. En desarrollo del objeto social, la sociedad también podrá exportar e importar toda clase de materias primas, insumos, productos y subproductos involucrados en la explotación de la industria del transporte; al igual que podrá desarrollar todas aquellas operaciones de carácter lícito, sin importar su naturaleza, que sean necesarias y benéficas para el cabal cumplimiento del objeto social.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	37.000	\$10.000,00
SUSCRITO	37.000	\$10.000,00
PAGADO	37.000	\$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La Representación Legal será ejercida por el Gerente general de la sociedad, y podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de dos (2) años por la Asamblea General de Accionistas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente general, es quién tiene la administración y representación legal ante terceros de la sociedad, y está autorizado para contratar por razón de la naturaleza y de la cuantía de los actos que celebre hasta un total de DOSCIENTOS (200) SMLMV. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad, teniendo en cuenta que debe solicitar autorización de la Asamblea General de Accionistas cuando la contratación sobrepase este valor. Parágrafo 1. El Gerente general se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado a los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el Representante Legal, siempre y cuando no sobre pase los topes autorizados o en su defecto que tenga la

autorización correspondiente. Parágrafo 2. Las funciones del Gerente general, serán por la Asamblea General de Accionistas; sin embargo ésta última podrá delegar al Gerente General para que asigne las funciones de los demás empleados así como su contratación. Parágrafo 3. Le está Prohibido al Gerente general y su suplente, demás administradores y empleados de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales, y servir de codeudor o fiador a terceras personas.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 004 del 10 de noviembre de 2022, de la Asamblea de Accionistas, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 18 de noviembre de 2022 con el No. 185708 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL GERENTE GENERAL	SARAY ORTIZ CAMPILLO	C.C. 1.047.427.451

Por Acta No. 1-2022 del 05 de enero de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2022 con el No. 177091 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RICHARD ACEVEDO CARABALLO	C.C. 73.185.086

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMA: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

No.	mm/dd/aaaa	Documentos	No.Ins.o Reg.	mm/dd/aaaa
20180213	02/13/2018	Acta de Asamblea	138.833	03/16/2018

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cartagena, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921

Actividad secundaria código CIIU: 4923
Otras actividades código CIIU: 4774, 3312

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre: AZULA LG SAS
Matrícula No.: 09-399332-02
Fecha de Matrícula: 26 de Julio de 2018
Ultimo año renovado: 2022
Categoría: Establecimiento-Principal
Dirección: Carrera 14 19 16 CIELO MAR
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$1,214,998,000.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Anexo técnico del envío

Detalles del envío y entrega a los destinatarios o a sus agentes electrónicos debidamente autorizados.

[+] Detalles de cabecera del correo:

[+] #####

From: "=?utf-8?b?RU1BSUwqQ0VSVEIGSUNBRE8gZGUg?="=?utf-8?b?Tm90aWZpY2FjaW9uZXMGmRW4gTGluZWE=?="<403784@certificado.4-72.com.co>

To: financiero@azulalg.com

Subject: =?Windows-1252?Q?Notificaci=F3n_Resoluci=F3n_20235330002635_de_02-02-2023?= =?utf-8?b?IChFTUFJTCBDRVJUSUZJQ0FETyBkZSBus3RpZmljYWNpb25lc2VubGluZWFAc3VwZXJ0cmFuc3BvcnRlLmdvdi5jbyk=?=

Date: Fri, 3 Feb 2023 15:18:28 +0000

Message-Id: <MCrtOuCC.63dd25e2.120763720.0@mailcert.lleida.net>

Original-Message-Id:

<DM4PR10MB7452159DF0F95234D9ECE79987D79@DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com>

Return-Path: <correo@certificado.4-72.com.co>

Received: from NAM02-BN1-obe.outbound.protection.outlook.com (mail-bn1nam02on2081.outbound.protection.outlook.com [40.107.212.81]) by mailcert28.lleida.net (Postfix) with ESMTPS id 4P7fS70wpyzf9Rr for <correo@certificado.4-72.com.co>; Fri, 3 Feb 2023 16:18:31 +0100 (CET)

Received: from DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:8:18d::10) by DS7PR10MB5133.namprd10.prod.outlook.com (2603:10b6:5:3a7::12) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.6086.9; Fri, 3 Feb 2023 15:18:28 +0000

Received: from DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::7506:bd85:1bf8:1a19]) by DM4PR10MB7452.namprd10.prod.outlook.com ([fe80::7506:bd85:1bf8:1a19%7]) with mapi id 15.20.6064.019; Fri, 3 Feb 2023 15:18:28 +0000

[+] Detalles técnicos. Consultas host -t mx dominio:

[+] #####

A las 10 horas 19 minutos del día 3 de Febrero de 2023 (10:19 GMT -05:00) el dominio de correo del destinatario estaba gestionado del siguiente modo: 'azulalg.com has no MX record'

[+] Detalles del registro de sistema:

[+] #####

2023 Feb 3 16:18:58 mailcert28 postfix/smtpd[4105370]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: client=localhost[::1]

2023 Feb 3 16:18:58 mailcert28 postfix/cleanup[4106047]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: message-id=<MCrtOuCC.63dd25e2.120763720.0@mailcert.lleida.net>

2023 Feb 3 16:18:59 mailcert28 opendkim[3427797]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: DKIM-Signature field added (s=mail, d=certificado.4-72.com.co)

2023 Feb 3 16:18:59 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 3 16:19:29 mailcert28 postfix/smtp[4105720]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=30, delays=0.09/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 3 16:27:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 3 16:27:51 mailcert28 postfix/smtp[4101276]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=532, delays=502/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 3 16:37:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 3 16:37:51 mailcert28 postfix/smtp[4101285]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=1132, delays=1102/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 3 16:57:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 3 16:57:51 mailcert28 postfix/smtp[4120089]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=2332, delays=2302/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 3 17:37:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 3 17:37:51 mailcert28 postfix/smtp[4141723]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=4732, delays=4702/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 3 18:47:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 3 18:47:51 mailcert28 postfix/smtp[4163988]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=8932, delays=8902/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 3 19:57:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 3 19:57:51 mailcert28 postfix/smtp[27733]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=13132, delays=13102/0.01/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 3 21:07:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 3 21:07:51 mailcert28 postfix/smtp[87064]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=17332, delays=17302/0.01/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 3 22:17:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 3 22:17:51 mailcert28 postfix/smtp[111873]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=21532, delays=21502/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 3 23:27:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 3 23:27:51 mailcert28 postfix/smtp[197942]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=25732, delays=25702/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 4 00:37:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 4 00:37:51 mailcert28 postfix/smtp[279804]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=29932, delays=29902/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 4 01:47:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 4 01:47:51 mailcert28 postfix/smtp[319305]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=34132, delays=34102/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 4 02:57:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 4 02:57:51 mailcert28 postfix/smtp[376995]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=38333, delays=38302/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 4 04:07:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 4 04:07:51 mailcert28 postfix/smtp[437792]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=42533, delays=42502/0.03/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 4 05:17:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 4 05:17:51 mailcert28 postfix/smtp[463882]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=46732, delays=46702/0.05/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 4 06:27:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 4 06:27:51 mailcert28 postfix/smtp[493151]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=50932, delays=50902/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 4 07:37:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 4 07:37:51 mailcert28 postfix/smtp[507009]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=55133, delays=55102/0.04/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 4 08:47:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 4 08:47:51 mailcert28 postfix/smtp[526682]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=59333, delays=59303/0.06/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 4 09:57:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 4 09:57:51 mailcert28 postfix/smtp[534545]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=63533, delays=63502/0/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)

2023 Feb 4 11:07:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)

2023 Feb 4 11:07:51 mailcert28 postfix/smtp[545171]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none,

delay=67732, delays=67702/0.06/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)
2023 Feb 4 12:17:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)
2023 Feb 4 12:17:51 mailcert28 postfix/smtp[551263]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=71932, delays=71902/0.04/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)
2023 Feb 4 13:27:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)
2023 Feb 4 13:27:51 mailcert28 postfix/smtp[557158]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=76132, delays=76102/0.06/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)
2023 Feb 4 14:37:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)
2023 Feb 4 14:37:51 mailcert28 postfix/smtp[563653]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=80333, delays=80302/0/31/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)
2023 Feb 4 15:47:21 mailcert28 postfix/qmgr[1618050]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: from=<correo@certificado.4-72.com.co>, size=1500451, nrcpt=1 (queue active)
2023 Feb 4 15:47:51 mailcert28 postfix/smtp[569923]: 4P7fSf6zHpzf9Tt: to=<financiero@azulalg.com>, relay=none, delay=84533, delays=84503/0.05/30/0, dsn=4.4.1, status=deferred (connect to azulalg.com[199.59.243.222]:25: Connection timed out)



Digitally signed by LLEIDA
SAS
Date: 2023.02.04 16:33:46
CET
Reason: Sellado de
Lleida.net
Location: Colombia

Bogotá, 14/02/2023

Al contestar citar en el asunto

Azula LG S.A.S

Conjunto Residencial Primavera 2 Mz B
Lote 8 Barrio La Carolina
Cartagena - Bolívar



Radicado No.: **20235330062001**

Fecha: 14/02/2023

Asunto: Asunto: 263 CITACIÓN DE NOTIFICACIÓN.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

La Superintendencia de Transporte se permite citarlo a notificación personal de la Resolución No. 263 de fecha 02/02/2023 a esa empresa.

En virtud de los artículos 67 y 68 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1431 de 2011, respetuosamente se solicita informar una dirección electrónica a la cual se pueda realizar la notificación personal por medio electrónico de dicha resolución; por favor remitirlo a través del correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, dado que no se tiene registro de un correo electrónico por parte de ustedes.

De no ser posible, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Diagonal 25g No. 95a – 85 Edificio Buró 25** de la ciudad de Bogotá, con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin otro particular.



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Proyectó: Natalia Hoyos
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

[Ver certificado entrega](#)

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA412577882CO

Fecha de Envío: 17/02/2023
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15908966

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Azula LG S.A.S Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: Conjunto Residencial Primavera 2 Mz B Lote 8 Barrio La Carolina Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/02/2023 07:58 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/02/2023 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
17/02/2023 02:51 PM	PO.CARTAGENA	En proceso	
20/02/2023 04:17 PM	CD.CARTAGENA	Envío no entregado	
21/02/2023 03:57 PM	CD.CARTAGENA	Entregado	
22/02/2023 10:23 AM	CD.CARTAGENA	Digitalizado	



Fecha: 5/8/2023 9:56:23 AM

Página 1 de 1

Bogotá, 13/03/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: 20235330173181

Fecha: 13/03/2023

Señor

Azula LG S.A.S.

Conjunto Residencial Primavera 2 Mz B Lote 8 Barrio La Carolina
Cartagena, Bolívar

Asunto: 263 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 263 de 02/02/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (13) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

1 of 1 Find | Next



Guía No. RA416526807CO

Fecha de Envío: 17/03/2023
00:01:00

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15987113

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Azula LG S.A.S. Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
Dirección: Conjunto Residencial Primavera 2 Mz B Lote 8 Barrio La Carolina Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
16/03/2023 08:07 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
17/03/2023 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
17/03/2023 03:46 PM	PO.CARTAGENA	En proceso	
21/03/2023 04:48 PM	CD.CARTAGENA	No reside - dev a remitente	
22/03/2023 11:17 AM	CD.CARTAGENA	TRANSITO(DEV)	
27/03/2023 12:50 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
28/03/2023 11:33 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	
29/03/2023 05:44 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	



Fecha: 5/8/2023 9:59:33 AM

Página 1 de 1

10127	13/12/2022	SERVICIOS ELECTROMECANICA JERLEY S.A.S.	30/03/2023	05/04/2023	10/04/2023
132	25/01/2023	Asociación De Transportadores Especiales- AS Transportes	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
379	09/02/2023	Servicio Aereo Del Vaupes Selva Ltda	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
263	02/02/2023	Azula LG S.A.S.	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
263A	25/01/2023	Azula LG S.A.S.	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
484	17/02/2023	Oscar Andres Ariza Lopez	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
10227	16/12/2022	Serviexpress Ltda En Liquidacion	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
484A	17/02/2023	Centro De Enseñanza Automovilistica Autoracing S.A.S.	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023

Bogotá, 16/03/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330185931**

Fecha: 16/03/2023

Señor

Azula LG S.A.S.

Conjunto Residencial Primavera 2 Mz B Lote 8 Barrio La Carolina
Cartagena, Bolívar

Asunto: 263 NOTIFICACION DE AVISO

Respetado Señor(a) o Doctor (a)

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 263 de 25/01/2023 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Atentamente,



Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: 1 Acto Administrativo (13) Folios
Proyectó: Adriana Rocio Capera Amorocho
Revisó: Carolina Barrada Cristancho



Trazabilidad Web

N° Guía

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones](#) de ayuda para habilitarlas

of 1

 Find | Next



Guía No. RA416739722CO

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Fecha de Envío: 18/03/2023
00:01:00

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 8400.00 Orden de servicio: 15990942

Datos del Remitente:

Nombre: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES - Superintendencia de Transportes Ciudad: BOGOTA D.C. Departamento: BOGOTA D.C.
 Dirección: Diagonal 25G N° 95a-85 Torre 3, Edificio Buró Teléfono: 3526700

Datos del Destinatario:

Nombre: Azula LG S.A.S Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR Departamento: BOLIVAR
 Dirección: Conjunto Residencial Primavera 2 Mz B Lote 8 Barrio La Carolina Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe:
 Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
18/03/2023 12:01 AM	CTP.CENTRO A	Admitido	
18/03/2023 07:54 PM	CTP.CENTRO A	En proceso	
21/03/2023 12:03 PM	PO.CARTAGENA	En proceso	
22/03/2023 04:32 PM	CD.CARTAGENA	No reside - dev a remitente	
23/03/2023 10:22 AM	CD.CARTAGENA	TRANSITO(DEV)	
27/03/2023 12:50 PM	CTP.CENTRO A	TRANSITO(DEV)	
28/03/2023 11:33 AM	CD.SUR	TRANSITO(DEV)	
29/03/2023 05:44 PM	CD.OCCIDENTE	devolución entregada a remitente	



Fecha: 5/8/2023 9:57:16 AM

Página 1 de 1

10127	13/12/2022	SERVICIOS ELECTROMECANICA JERLEY S.A.S.	30/03/2023	05/04/2023	10/04/2023
132	25/01/2023	Asociación De Transportadores Especiales- AS Transportes	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
379	09/02/2023	Servicio Aereo Del Vaupes Selva Ltda	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
263	02/02/2023	Azula LG S.A.S.	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
263A	25/01/2023	Azula LG S.A.S.	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
484	17/02/2023	Oscar Andres Ariza Lopez	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
10227	16/12/2022	Serviexpress Ltda En Liquidacion	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
484A	17/02/2023	Centro De Enseñanza Automovilistica Autoracing S.A.S.	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023